



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00094-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SAMAI LTDA

EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA

Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y analizada las normas y jurisprudencias relacionadas con la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la salud, en especial la sentencia T-053 de 2022 emitida por La Corte Constitucional, que dispone:

“...acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

(...)

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables, por ejemplo, en virtud de medidas como la intervención administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control...

(...)

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados”

Aunado al hecho que, si se analiza la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado ESE, se tiene que las mismas tienen por objeto la prestación de servicio de salud, con cargos a rubros que incluyen dineros de las transferencias nacionales o territoriales, resultando intachable el hecho de que la ESE maneja recursos protegidos por la regla de la destinación específica de dineros de salud del que trata el art 48 de la constitución, de carácter inembargables de conformidad con lo dispuesto en el Art 594 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. DECRETESE el embargo y retención de los dineros QUE NO CORRESPONDAN a rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deba recibir la entidad ejecutada E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA identificada con NIT 825001037-1 como recursos propios por negocios de carácter comercial por la venta de servicios objeto de los contratos que tenga con NUEVA EPS.
2. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$564.489.350.
3. LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes, con las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2028370c75d33bd7545801aefd86c347368a9cc5826ea5543c9791d8055908cf**

Documento generado en 19/07/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>